

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\***

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.**

**TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de  
marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\* y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado el **doce de septiembre de  
dos mil dieciocho** remitido a esta Sala al día hábil siguiente,  
\*\*\*, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente  
CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que  
precisó en los siguientes términos:

**"II. RESOLUCIÓN O ACTO  
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de la resolución  
definitiva contenida en el recibo número 101761069  
de fecha 31 de agosto del 2018, de la cuenta \*\*\*, por  
la cantidad de \$11,796.00 (once mil setecientos  
noventa y seis 00/100 m.n.) emitida por PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., respecto  
del predio de mi propiedad ubicado en \*\*\* de ésta  
ciudad de Aguascalientes, Ags."*

II. Mediante proveído de fecha **veintiocho de  
septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la  
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó  
emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera

interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho** se tuvo a la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V. dando contestación a la demanda entalada en su contra, se le admitieron las pruebas que ofertada según el auto en cuestión y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] no presentó contestación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve** fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. El día **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, se llevo a cabo la celebración de la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes en el presente juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último fue citado el asunto que nos ocupa para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una



resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita debidamente con el original del recibo número 101761069 expedido en fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho*, según consta a foja siete de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora \*\*\* el pago de la cantidad de \$11,796.00 (ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 02 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\* ubicado en la calle \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, cuyo último mes de facturación lo es *agosto de dos mil dieciocho (M-08-2018)*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 325, 344 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo

realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A UNA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de



es tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005110— ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diez de octubre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta

conclusión, la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe entenderse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la



accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En seguida se procede al estudio en forma directa y conjunta de los conceptos de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** del escrito de ampliación de ésta, toda vez que ésta Sala advierte que se encuentran íntimamente vinculados entre sí y son los que mayor beneficio le proporcionan a la parte actora.

Ahora bien, en los conceptos de nulidad en estudio, esencialmente afirma la parte actora que resulta ilegal la resolución impugnada porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el estado; que la demandada en forma indebida y tratándose de la publicación en un diario de mayor circulación exhibe diversas copias certificadas ante notario público, **la cuales en su contenido en ningún momento se desprende que hayan sido tomadas de los diarios y las páginas que refiere en la certificación.**

Conceptos de nulidad en estudio que devienen en **FUNDADOS**, al no haberse acreditado la publicación de las tarifas por el suministro de agua potable en uno de los medios de difusión que ordena la norma, siendo éste el “diario de

mayor circulación en el Estado”, como así lo establece el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Afirmación que se hace puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 5, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad .**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los **dos** meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado** en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO .**





Lo que es así, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello puesto que la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE**

**NULLIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advertiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables."

Lo anterior es así, porque en el caso de estudio, la concesionaria demandada pretende acreditar las publicaciones en el medio de difusión "*Diario de Mayor Circulación en el Estado*", mediante la exhibición de las DOCUMENTALES consistentes en copias certificadas ante el Notario Público número *cuarenta y seis* de los del Estado, según se advierte a fojas *ochenta y nueve y noventa* de los autos, las que resultan ineficaces para poder tener acreditadas dichas publicaciones.

Afirmándose lo anterior ya que de las certificaciones que fueron asentadas en las documentales



referidas en el párrafo que antecede, se advierte que fueron tomadas de las páginas *dos y cinco* del diario "*Hidrocalido*" publicados en fechas *primero de julio y primero de agosto de dos mil dieciocho*, respectivamente, y que concuerdan fielmente con sus originales, que el notario en cita tuvo a la vista y cotejo.

Por ello se obtiene que tal actuación del fedatario público se refiere al **cotejo** que de un documento que dice haber tenido a la vista y que además, *concuera fielmente con su original*, sin que resulte válido el hecho de que se agregue información que no consta en sus propias documentales, siendo, entre otros, su localización, fecha y medio de difusión pues ello constituye una FE DE HECHOS, que exige el levantamiento de un acta circunstanciada —al tratarse de una actuación diversa al cotejo—, a fin de que pueda generar certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico mencionado por el Notario en cada certificación.

Luego, aunque el Notario Público asienta en cada una de las certificaciones la supuesta fuente de donde se obtuvieron las respectivas copias fotostáticas, del análisis efectuada a los documentos objeto de la *comulsa*, **no se desprende dato alguno que confirme las publicaciones en las páginas, diarios y fechas que en éstas se refieren.**

Ello, ya que las fojas que certifica, si bien contienen las tarifas valor para los meses de *julio y agosto* de dos mil *dieciocho*, publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; no obstante, de ningún elemento contenido en éstas, se acredita que las mismas pertenezcan al diario y fechas mencionadas en las multicitadas certificaciones.

Es decir, al tratarse de **copias certificadas**, los documentos que se certifican deben contener los datos suficientes para su identificación, en el caso particular, la fecha

y el medio de publicación, sin que tal extremo se acredite; no siendo suficiente lo narrado por el Notario en el texto de cada una de las certificaciones en cuanto a la fecha y fuente, pues — se reitera — los actos notariales exhibidos, se refieren a **cotejo de los documentos originales con su respectiva copia fiel y no una fe de hecho**.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Guasacientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:*

*a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;*

*b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;*

*c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;*

*d).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;*

*e).- **Cotejo de documentos;** y*

*f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”*

De lo transcrito se obtiene que el Notario público, puede consignar en actas diversos hechos; siendo que las actas notariales exhibidas y analizadas, se trata de **cotejo de documentos**, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es **fiel a su original** y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis de los documentos exhibidos y que fueron objeto de los cotejos, **no se obtiene dato alguno del cual se desprenda que pertenecen a los diarios, paginas y fechas que refiere en las certificaciones el Notario** y en consecuencia, dichos documentos **no resultan idóneos para acreditar que las tarifas valor**



correspondientes a los meses facturados en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas en el medio de difusión consistente en un diario de mayor circulación.

Resulta aplicable a lo aquí analizado la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 170354, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: IX.2o. J/12, Página: 1044, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE TESTIMONIOS NOTARIALES. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO, DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

*Si la personalidad de un apoderado jurídico pretende acreditarse en cualquier juicio a través de una copia certificada ante notario público del testimonio que contiene la constitución de la persona moral a quien representa y el nombre de aquel en quien recayó la representatividad de ella, dicha fotocopia requiere, para su validez, de los mismos requisitos que la Ley del Notariado de San Luis Potosí prevé para los testimonios, que aquellos fedatarios expidan pues, de no ser así, se propiciaría inseguridad jurídica, en razón de que no se podría vincular adecuadamente y con certeza con su original, teniendo consigo la eventualidad de no corresponder con aquélla, procediendo que impediría salvaguardar la certidumbre y seguridad de que quien comparece a juicio está debidamente legitimado para hacerlo, sin soslayarse que con aquella fotocopia certificada se busca acreditar la personalidad de quien comparece a juicio, lo que origina que ésta se produzca en términos similares en que lo hace el propio testimonio; por ende, es dable estimar que al igual que éstos, también aquélla requiera la certeza de haber sido pasada ante la fe del notario público, a quien se encomendó otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos".*

Así, al no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para

determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el recibo combatido, si hubiesen publicado en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, como así lo exige la norma, procede declarar su  **nulidad lisa y llana**.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SIXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el



diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **101761069** expedido en fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho*, según consta a foja *siete* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora \*\*\* el pago de la cantidad de \$11,796.00 (ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 02 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\* ubicado en la calle \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, cuyo último mes de facturación lo es *agosto de dos mil dieciocho (M-08-2018)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **101761069** expedido en fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho*, según consta a foja *siete* de los autos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en forma conjunta ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de abril de dos mil diecinueve. Conste.-\*\*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1402/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en *dieciséis* útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *\*\*\**, promovido por *\*\*\** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.**